

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00127/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Poder Judicial, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00056/PIUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“proporcionar los nombres o el número de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia por distrito judicial” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que el día dos de febrero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[Anexo solicitud de información pública 56-2016.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Versión en PDF](#)



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 02 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00056/PJUDICI/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

Acompañando **EL SUJETO OBLIGADO** a su respuesta el archivo electrónico con el nombre *Anexo solicitud de información pública 56-2016.pdf*, el cual debido a la extensión de su contenido solo se insertan las tres primeras y las tres últimas fojas para constancia de su existencia, además de que ya es del conocimiento de las partes:

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

DIRECTORIO DE JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETAZÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
Nicolás Bravo Nro. 201, Colonia Centro, Toluca, México, Tel. (722) 167 9200 Ext. 15084
subdirección.seguroacuerdos@pjedemex.gob.mx



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

I. DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO

SECRETAZÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
Nicolás Bravo Nro. 201, Colonia Centro, Toluca, México, Tel. (722) 167 9200 Ext. 15084
subdirección.seguroacuerdos@pjedemex.gob.mx

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Poder Judicial
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

I.- DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Penal de Primera Instancia de Chalco	M. en C.P. Juana Dávila Flores (Especializada)	Carretera Chalco San Andrés Mixquic, San Mateo Huiztilzingo Chalco, México, C. P. 56625	Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cacalomán, Ecatezingo, Iztapalapa, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango Del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco Y Valle De Chalco Solidaridad	01 55 59 88 62 01

JUZGADO MIXTO

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Mixto de Cuantia Menor de Chalco	Lic. Jaime Velázquez Melgarrojo (comisionada al 2 civil de Tlalnepantla hasta el 10/1/2015) En calidad de Secretaria Lic. Mercedes Jesus Hernandez Alvarez	Carretera Chalco San Andrés Mixquic, San Mateo Huiztilzingo Chalco, México, C. P. 56625	Chalco, Cocotitlán	01 55 59 88 71 37

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS / SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
 Nicanor Bravo Núm. 201, Colonia Centro, Toluca, México, Tel. (722) 187 9200 Ext. 15064
 subdirección.seguimiento@pjdemex.gob.mx



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

**XVIII. DISTRITO JUDICIAL
DE ZUMPANGO**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS / SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
 Nicanor Bravo Núm. 201, Colonia Centro, Toluca, México, Tel. (722) 187 9200 Ext. 15064
 subdirección.seguimiento@pjdemex.gob.mx

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Poder Judicial
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

XVIII.- DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Penal de Primera Instancia de Zumpango	Lic. Yulibeth Cruz Mendoza (Comisionada en funciones de Juez hasta el 31/12/2015)	Calle Plaza Juárez s/n, Barrio De San Juan, Col. Centro Palacio Municipal, Zumpango, México, C.P. 55600	Nextipan, Jaltenco, Hueypoxtla, Tequixquiac, Apaxco, Zumpango, Tonanita	01 59 19 17 16 99

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Civil de Primera Instancia de Zumpango	Lic. Antonio Raya Hernández	Antiguo Camino A Jilotzingo, s/n, Barrio De Santiago 2 ^a Sección, Zumpango, México, C.P. 55600	Nextipan, Jaltenco, Tonanita, Apaxco, Tequixquiac, Zumpango	01-591-100-52-65

JUZGADO MIXTO DE CUANTÍA MENOR

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Mixto de Cuantía Menor de Zumpango	M. en D.P.C. Lucía Hernández Mörda	Antiguo Camino A Jilotzingo, s/n, Barrio De Santiago 2 ^a Sección, Zumpango, México, C.P. 55600	Nextipan, Jaltenco, Tonanita, Apaxco, Hueypoxtla, Tequixquiac, Zumpango	0159 11 00 52 05

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS / SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
 Nicolás Bravo Núm. 201, Colonia Centro, Toluca, México. Tel. (722) 167 0200 Ext. 15064
sudivision.seguimiento@poderjue.mx


**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

JUZGADO FAMILIAR

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Familiar de Zumpango	M. En D.C. Jorge Vega Valencia	Antiguo Camino A Jilotzingo, s/n, Barrio De Santiago 2 ^a Sección, Zumpango, México, C.P. 55600	Nextipan, Jaltenco, Tonanita, Apaxco, Tequixquiac, Zumpango	01591-16-05-228

JUZGADOS DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Juzgado de Control y de Juicio Oral de Zumpango	M. en D.P.P. Juan Miguel Hernández Solano	Antiguo Camino A Jilotzingo, s/n, Barrio De Santiago 2 ^a Sección, Zumpango, México, C.P. 55600	Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextipan, Tequixquiac y Tonanita	
Juzgado de Control y de Juicio Oral de Zumpango	M. en D.P. Miguel Ángel Hernández Contreras	Antiguo Camino A Jilotzingo, s/n, Barrio De Santiago 2 ^a Sección, Zumpango, México, C.P. 55600	Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextipan, Tequixquiac y Tonanita	01 59 11 00 54 03

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS / SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
 Nicolás Bravo Núm. 201, Colonia Centro, Toluca, México. Tel. (722) 167 0200 Ext. 15064
sudivision.seguimiento@poderjue.mx

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta el mismo dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00127/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“la respuesta a mi solicitud de información 00056/PJUDICI/IP/2016 por no proporcionar la información requerida.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"me inconformidad radica en que el encargado de la unidad de información del Poder Judicial no proporcionó el número de jueces o nombre de éstos de cada distrito judicial en materia civil que perciben un sueldo de primera instancia, sólo se limitó a proporcionar un archivo adjunto con un directorio por distrito judicial donde aparecen jueces de diversas materias, siendo omiso en lo solicitado." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[2 INFORME 00127-2016.docx](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 05 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00056/PJUDICI/IP/2016

En archivo adjunto se rinde informe con justificación.

ATENTAMENTE:

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **2 INFORME 00127-2016.docx**, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00127/INFOEM/IP/RR/2016

Toluca, México
Febrero 05 de 2016

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00056/PJUDICI/IP/2016, de fecha dos de febrero del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

"proporcionar los nombres o el número de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia por distrito judicial" (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"me inconformidad radica en que el encargado de la unidad de información del Poder Judicial no proporcionó el número de jueces o nombre de éstos de cada distrito

judicial en materia civil que perciben un sueldo de primera instancia, sólo se limitó a proporcionar un archivo adjunto con un directorio por distrito judicial donde aparecen jueces de diversas materias, siendo omiso en lo solicitado.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir los nombres o el número de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia, desgregados por distrito judicial; con base en lo anterior, inmediatamente se hizo entrega al solicitante del directorio generado hasta este momento por el Poder Judicial relacionado con la información peticionada, por lo que se estimó dar acceso al particular a través del soporte documental en que pudiera constar la información, correspondiendo al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer, es decir, éste sujeto obligado puso a disposición del ahora recurrente el directorio que posee para efectos de garantizar el derecho de acceso la información pública.

Sin embargo, aun cuando el peticionario conoce el nombre de algunos servidores públicos y en virtud de que, opcionalmente, pidió el número de jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia, para efectos de dar mayor claridad y precisión a la información peticionada, se advierten del Sistema Integral de Nómina los datos estadísticos siguientes: Jueces de Primera Instancia en materia civil: 164 (ciento sesenta y cuatro), Jueces de Control y Juicio Oral de Primera Instancia en materia penal: 104 (ciento cuatro), Jueces de Control de Cuantía Menor en materia penal 37 (treinta y siete), y Jueces de Cuantía Menor en materia civil 42 (cuarenta y dos); siendo un total de 347 (trescientos cuarenta y siete) juzgadores.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00056/PJUDICI/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del tres al veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce veinte y veintiuno de febrero, todos de dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dos de febrero del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación al rubro anotado, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el atudido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se actualiza en el presente asunto, la causal de procedencia aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“proporcionar los nombres o el número de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia por distrito judicial” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó el documento que se refirió en el Resultando Segundo de la presente resolución, el cual se hizo consistir básicamente en el Directorio de Juzgados del Poder Judicial del Estado de México, en el que se contienen datos como el Distrito Judicial, tipo de Juzgado, número de Juzgado, nombre del Titular del Juzgado, dirección del Juzgado, Jurisdicción y número telefónico de cada Juzgado.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"la respuesta a mi solicitud de información 00056/PJUDICI/IP/2016 por no proporcionar la información requerida." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"me inconformidad radica en que el encargado de la unidad de información del Poder Judicial no proporcionó el número de jueces o nombre de éstos de cada distrito judicial en materia civil que perciben un sueldo de primera instancia, sólo se limitó a proporcionar un archivo adjunto con un directorio por distrito judicial donde aparecen jueces de diversas materias, siendo omiso en lo solicitado." (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de Justificación, prácticamente ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información, agregando además lo siguiente:

"... el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir los nombres o el número de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia, disagregados por distrito judicial; con base en lo anterior, inmediatamente se hizo entrega al solicitante del directorio generado hasta este momento por el Poder Judicial relacionado con la información peticionada, por lo que se estimó dar acceso al particular a través del soporte documental en que pudiera constar la información, correspondiendo al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer, es decir, éste sujeto obligado puso a disposición del ahora recurrente el directorio que posee para efectos de garantizar el derecho de acceso la información pública.

Sin embargo, aun cuando el peticionario conoce el nombre de algunos servidores públicos y en virtud de que, opcionalmente, pidió el número de jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia, para efectos de dar mayor claridad y precisión a la información peticionada, se advierten del Sistema Integral de Nómina los datos estadísticos siguientes: Jueces de Primera Instancia en materia civil: 164 (ciento sesenta y cuatro), Jueces de Control y Juicio Oral de Primera Instancia en materia penal: 104 (ciento cuatro), Jueces de Control de Cuantía Menor en materia penal 37 (treinta y siete), y Jueces de Cuantía Menor en materia civil 42 (cuarenta y dos); siendo un total de 347 (trescientos cuarenta y siete) juzgadores.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada..." (sic)

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente asunto **EL RECURRENTE** requirió en su solicitud de información el nombre o el número de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia por Distrito Judicial; asimismo y como se refirió anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó el Directorio de Juzgados del Poder Judicial del Estado de México, en el cual se contienen datos como el Distrito Judicial, tipo de Juzgado, número de Juzgado, nombre del Titular del Juzgado, dirección del Juzgado, Jurisdicción y número telefónico, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Poder Judicial
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

I.- DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Penal de Primera Instancia de Chalco	M. en C.P. Juana Dávila Flores (Especializada)	Carretera Chalco San Andrés Mixquic, San Mateo Huipulizingo Chalco, México. C. P. 56625	Chalco, Tlalpan, Tlalnepantla, Ayapango, Cocolitán, Ecatezingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango Del Aire, Tepetlapa, Tlalmanalco Y Valle De Chalco Solidaridad	01 55 59 88 62 01

JUZGADO MIXTO

JUZGADO	TITULAR	DIRECCIÓN	JURISDICCIÓN	TELÉFONO
Mixto de Cuantia Menor de Chalco	Lic. Jaime Velázquez Melgarrojo (comisionado al 2 Civil de Tlalnepantla hasta el 10/11/2016). Lo cubre su Secretaria L.C. María de Jesús Hernández Álvarez	Carretera Chalco San Andrés Mixquic, San Mateo Huipulizingo Chalco, México. C. P. 56625	Chalco, Cocolitán	01 55 59 88 71 37

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS * SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
 Nicolás Bravo Nro. 201, Colonia Centro, Toluca, México, Tel. (722) 187 9200 Ext. 15064
 subdirección_seguimiento@jedomej.gob.mx

Es así que del análisis efectuado a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como de lo manifestado por éste en su informe de justificación, se desprende que no se vulnera el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregó la información con la que contaba en sus archivos, debiendo aclarar que no era necesario que se hubiera entregado dicha información con el grado de detalle que la solicitó **EL RECURRENTE**, ya que del Directorio entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, bien se puede obtener el nombre de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia, disagregados por distrito judicial, ya que en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, por lo que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En efecto, para este Pleno, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó el soporte documental en el que consta la información solicitada, correspondiendo al **RECURRENTE** efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información con el grado de detalle que requiere, pues de dicho directorio puede obtener el nombre y el número de jueces en materia civil, que perciben sueldo de primera instancia.

A mayor abundamiento y sin que dicha situación cambie la situación jurídica de la respuesta, en virtud que de ella se puede obtener claramente la información solicitada por **EL RECURRENTE**, pues de ella se puede obtener el nombre de los jueces en materia civil que perciben sueldo de primera instancia, disagregados por distrito judicial, cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe de justificación refiere que del Sistema Integral de Nómina, se desprenden los datos estadísticos siguientes: **Jueces de Primera Instancia en materia civil: 164 (ciento sesenta y cuatro)**, Jueces de Control y Juicio Oral de Primera Instancia en materia penal: 104 (ciento cuatro), Jueces de Control de Cuantía Menor en materia penal 37 (treinta y siete), y Jueces de Cuantía Menor en materia civil 42 (cuarenta y dos); siendo un total de 347 (trescientos cuarenta y siete) juzgadores.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Garante, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en razón de que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que desde la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, recibió la información solicitada, por lo tanto, la misma se encuentra emitida conforme a derecho.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, se entiende como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, **entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los**

documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente **confirmar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00056/PJUDICI/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**.

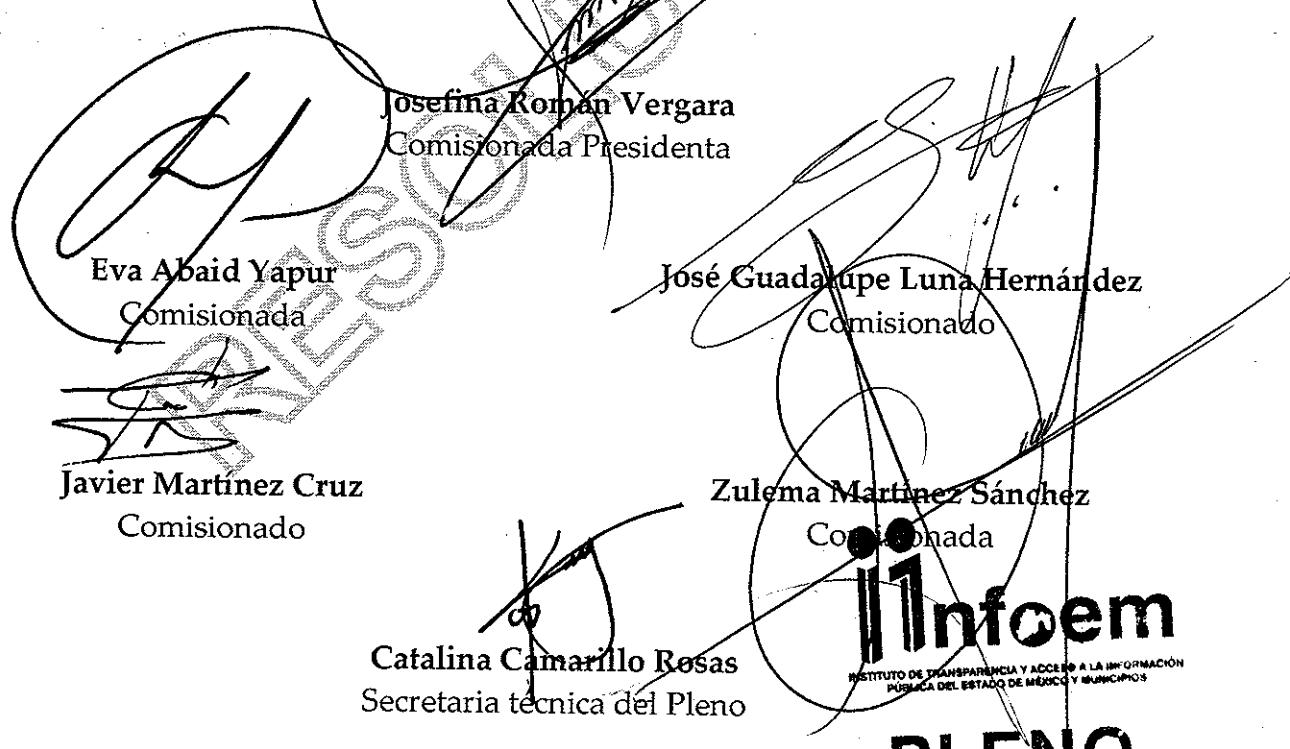
SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00056/PJUDICI/IP/2016.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de

amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Esta hoja corresponde a la resolución de primero de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 00127/INFOEM/IP/RR/2016.

YSA/LAVA